

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 10 de MARZO de 2021.

VISTOS: Los Informes N° 000180-2021-OL-OGA/INEN y N° 000362-2021-OL-OGA/INEN, de la Oficina de Logística; el Informe N° 000279-2021-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

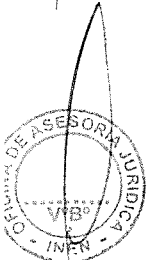
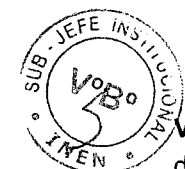
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciendo su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley prevé: "44.1 **El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...);**" (el resaltado es nuestro);



Que, por otro lado, el artículo 73 del Reglamento, prevé: "73.2. **Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;**" (el resaltado es nuestro);

Que, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento, "60.4. **En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.**" (el resaltado es agregado);

Que, con fecha 15 de octubre de 2020, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas convocó la Licitación Pública N° 014-2020-INEN, destinada a la "Adquisición de alimentos frescos (queso y verduras)" Ítem paquete N° 1: Queso fresco e Ítem paquete N°2: Verduras;

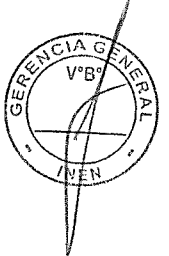
Que, mediante los Informes de vistos, la Oficina de Logística evidencia que la suma de los precios totales de los subítems del Ítem paquete N° 02: Verduras, que consta en la oferta presentada por el postor DANIEL DAVID YANQUI LAIME, no da como resultado el importe señalado como monto total de su oferta económica presentada para el Ítem Paquete N° 02 – Verduras, de la Licitación Pública N° 014-2020-INEN-"Adquisición de alimentos frescos (queso y verduras)" y, por ende, no es correcto el monto adjudicado en la buena pro del referido Ítem paquete N° 02: Verduras, el cual figura en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Buena Pro de fecha 23 de noviembre de 2020. En esa línea, dicha Oficina refiere que la situación acaecida denotaría que se habría prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección y a su vez de la forma prescrita por la normativa de contratación aplicable, debido a que dicha oferta económica contiene un error aritmético que debió ser observada oportunamente; motivo por el cual, al amparo del artículo 44 del TUO de la Ley, plantea la nulidad de oficio de la evaluación que obra en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Buena Pro de fecha 23 de noviembre de 2020; en ese contexto, la Oficina de Logística recomienda retrotraer el procedimiento de selección a la etapa correspondiente, que permita corregir el error cometido en la evaluación del Ítem paquete N° 02: Verduras;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe de vistos, concluye que de los argumentos expuestos, se advierte que el Comité de Selección dejó de observar la norma prescrita en el numeral 60.4 del Artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ya que no advirtió el error aritmético cometido por el postor Daniel David Yanqui Laime, y le adjudicó la buena pro del ítem paquete N° 02, de la Licitación Pública N° 014-2020-INEN por un importe diferente al que corresponde la sumatoria de los subítems que comprende el indicado ítem paquete; por lo que, de conformidad al artículo 44° del TUO de la LCE, se ha configurado la siguiente causal de nulidad: "contravengan las normas legales", en el referido procedimiento de selección;

Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad de la evaluación comprendida en el documento denominado "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Buena Pro" de fecha 23 de noviembre de 2020, debiendo retrotraerse el ítem paquete N° 02: verduras, de la Licitación Pública N° 014-2020-INEN hasta la etapa de evaluación, a efectos de que el Comité de Selección tome en cuenta el error aritmético cometido por el postor Daniel David Yanqui Laime y encamine su actuación observando las disposiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;



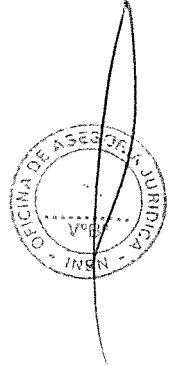
Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA y el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar de oficio la nulidad de la evaluación, comprendido en el documento denominado “Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Buena Pro” de fecha 23 de noviembre de 2020, correspondiente al ítem paquete N° 02: verduras, de la Licitación Pública N° 014-2020-INEN “Adquisición de alimentos frescos (queso y verduras)”, en base a los sustentos comprendido en los documentos de vistos, de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Retrotraer la Licitación Pública N° 014-2020-INEN - “Adquisición de alimentos frescos (queso y verduras)” respecto del Ítem paquete N° 02: Verduras, hasta la etapa de evaluación, a efectos de que el Comité de Selección a cargo, lleve a cabo su actuación tomando en cuenta el error aritmético existente en la oferta del postor Daniel David Yanqui Laime, quien fue adjudicado con la buena pro en el indicado ítem paquete N° 02 – verduras.



ARTÍCULO TERCERO. – Disponer el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer que la Oficina de Logística, efectúe la publicación de la presente resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.




 Dr. EDUARDO PAYET M.
 Jefe Institucional
 INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
